

Pero ¿cabe sostener, sin pasión, que capturando los buques mercantes y haciendo la guerra al comercio, se consigue disminuir el poder marítimo del Estado enemigo, y puede obligársele de este modo á hacer la paz?

No puede menos de convenirse en que el comercio y la navegación son el nervio del poder de los Estados marítimos; pero no debe admitirse que este poder, acumulado á fuerza de tiempo, pueda ser mermado considerablemente y aun destruído por las presas hechas durante la guerra.

Este resultado no ha podido obtenerse ni aun en aquellos tiempos en que la guerra al comercio podía hacerse por todos los medios y sin limitación alguna. Basta recordar la manera cómo Napoleón hizo la guerra al comercio durante las sostenidas contra Inglaterra: captura de las naves enemigas, confiscación de todas las mercancías pertenecientes al enemigo, y aun de las que no le pertenecían, pero procedían de sus fábricas, el corso, clausura de los puertos; á todo cuanto puede imaginarse apeló el gran capitán del siglo; pero estos expedientes y las ruinas inevitables que ocasionaron al comercio, no fueron en modo alguno los que decidieron las grandes batallas entre Francia é Inglaterra. Por esto dejó escrita aquel hombre esta sabia advertencia: «De desear es que llegue un tiempo en el que las mismas ideas liberales se extiendan á la guerra marítima, y que puedan las escuadras batirse sin necesidad de confiscar los buques mercantes, y sin convertir en prisioneros de guerra las tripulaciones y pasajeros que no sean militares. Entonces se hará el comercio por mar como se hace por tierra mientras se están batiendo los ejércitos» (1).

1.526. No dejaremos de notar que para legitimar algunos publicistas la captura de la propiedad privada, han manifestado que, si se concediese á los particulares el derecho de ejercer el comercio durante la guerra lo mismo que durante la paz, se relajarían considerablemente los lazos que unen la fortuna privada con la del Estado. Los ciudadanos sólo pensarían en aumentar su propiedad durante la lucha, y los Gobiernos que no presenciarían

argumento que el mismo autor aduce: «La imposibilidad de aplicar la captura de la propiedad privada en el continente como medio de guerra sin causar perjuicios individuales ni desórdenes sociales, constituye una diferencia verdaderamente importante entre aquélla y la captura de la propiedad privada en la guerra marítima, y es un motivo para prohibir la primera. Hay, en efecto, medios menos inhumanos de hacer la guerra en el continente.»

(1) *Memorias de Napoleón*, t. III, cap. VI, § 1.º, pág. 301.

el espectáculo de los desastres particulares ocasionados por aquélla, no tendrían interés alguno en concluir la paz, prolongando de este modo extraordinariamente las guerras, y, perdiendo el carácter de luchas nacionales, afectarían el de cuestiones entre los respectivos soberanos.

Estas son exageraciones que están muy lejos de la realidad. El comercio puede ejercerse durante la guerra lo mismo que en tiempo de paz; el derecho de bloqueo es ya un medio eficaz para perjudicarlo. La captura durante la guerra influye tan poco para obligar á los Gobiernos á hacer la paz, que á veces ignoran el número de buques capturados hasta que se concluye la guerra.

1.527. El principio del derecho moderno es que la guerra legítima todos los medios de ataque dirigidos exclusivamente contra las fuerzas y los medios de guerra del Estado enemigo, no pudiendo considerarse lícita ninguna operación que tienda á atacar directamente á los particulares que tomen parte activa en la guerra. A consecuencia de este principio se ha proclamado como regla, que la propiedad particular debe estar exenta de toda captura en la guerra continental; y es un esfuerzo vano el de querer hallar razones sólidas de derecho para hacer una distinción entre la aplicación de este principio á la propiedad de los ciudadanos pacíficos en la guerra continental y en la guerra marítima.

1.528. Dicen los adversarios que, admitiendo en la guerra continental como regla que la propiedad privada es inviolable, se admite al mismo tiempo el derecho de sujetar á los particulares á contribuciones militares que, en último término, son una especie de confiscación en perjuicio de los mismos, y ponen los ejércitos beligerantes en situación de vivir á expensas de los habitantes del territorio ocupado, haciendo que éstos les suministren todo lo necesario para su subsistencia y para continuar la guerra. De este modo la guerra vive de la guerra, lo cual no puede verificarse por mar á no ser autorizando la captura de los buques mercantes.

Esta argumentación carece de fundamento jurídico, y está fundada en un concepto falso, á saber: en el de que la contribución de guerra sea una especie de confiscación de la propiedad privada en beneficio del beligerante, lo cual no es exacto.

Según el derecho moderno, la contribución de guerra es una expropiación por causa de utilidad pública que puede ejecutarse en el territorio militarmente ocupado por el beligerante, que á consecuencia de la ocupación ejerce, provisionalmente al menos, los

derechos de soberanía. Por esto es por lo que el beligerante no puede exigir á los habitantes ni á los municipios más que las prestaciones consideradas como necesarias para las exigencias de la guerra y en proporción á los recursos de cada país; debe repartir las contribuciones entre los ciudadanos con arreglo á las disposiciones vigentes en el territorio ocupado y relativas al reparto de los impuestos, y no verificar la confiscación pura y simple; y al apropiarse las cosas para las necesidades de la guerra, debe hacerlo con la reserva de indemnizar al propietario ó arreglar esta indemnización al concluir la paz, para lo cual debe dejar siempre recibo á los que satisfagan la contribución impuesta.

Es evidente que el derecho que regula las contribuciones es esencialmente distinto del antiguo derecho que legitimaba el saqueo y el despojo á mano armada, y atribuye á la contribución su carácter verdadero, esto es, el de una expropiación por causa de necesidad pública. Bajo este aspecto, es lícita la contribución de guerra, mientras que la confiscación, el botín, el saqueo y la apropiación de la propiedad privada están proscritos en absoluto. ¿Cómo se pretende confundir una cosa con otra? Si se quiere ser lógicos en lo de aplicar á la guerra marítima el principio de la contribución, sólo puede admitirse que, cuando por las necesidades de la guerra sea imprescindible al beligerante apropiarse las cosas pertenecientes á los particulares y que sean transportadas por mar, podrá autorizársele para hacerlo dejando al capitán del buque el correspondiente recibo, y asumiendo la obligación de indemnizar ó hacer que se indemnice á los propietarios. Por consiguiente, el beligerante que tuviese urgente necesidad de barcos de transporte, podrá detener los buques mercantes enemigos y emplearlos en servicios militares de su escuadra, pero dejando el correspondiente recibo para salvar el principio de inviolabilidad y regular las indemnizaciones á la conclusión de la guerra. Lo mismo podría decirse en la hipótesis de que el beligerante tuviese necesidad de una parte del cargamento para proveer al equipo del ejército ó para las operaciones de la guerra, siempre que deje un recibo á los que hubiese obligado á la prestación. No cabe, en efecto, negar que puede verificarse también por mar la expropiación para las exigencias de la guerra; pero el pretender extender este derecho de un modo ilimitado, el atribuir al beligerante la facultad de confiscar la propiedad en beneficio suyo, el legalizar una especie de piratería durante la guerra marítima, no puede excusarse con arreglo al derecho, porque no existe en la naturaleza

de las cosas un principio racional y jurídico en que fundar una distinción entre el tratamiento de la propiedad privada enemiga en la guerra marítima y el de la misma propiedad en la guerra continental.

1.529. Dejando, pues, de discutir respecto de esta materia, establecemos las reglas siguientes:

a) El principio de la inviolabilidad de la propiedad privada enemiga debe aplicarse sin distinción lo mismo en la guerra continental que en la marítima;

b) No puede verificarse la captura de los buques mercantes del enemigo ni la de su cargamento, sino en el caso de que dichos buques tomen parte ó estén en disposición de tomarla inmediatamente en las hostilidades.

Hemos dicho «que se hallen en estado de *tomar parte inmediatamente en las hostilidades*», para destruir de este modo el argumento con que Westlake, Palmerston y otros pretenden legitimar la captura.

Dicen éstos, que los marinos adscritos al servicio de los buques mercantes pueden ser empleados sin intervalo alguno y sin necesidad de amaestrarlos, en el servicio de los barcos de guerra, y que los mismos buques mercantes pueden ser utilizados como transportes para usos militares; deduciendo de aquí, que si los marineros y los buques mercantes pueden convertirse en instrumento de guerra, es de una necesidad imperiosa verificar su captura para impedir que el enemigo pueda aumentar considerablemente sus fuerzas. Si este razonamiento fuese sostenible, debería admitirse también que era lícito en las luchas continentales declarar prisioneros de guerra á todos aquellos que puedan ser llamados á prestar servicio militar, aun cuando no estuviesen alistados actualmente en las filas del ejército; pero ningún publicista contemporáneo se atreve á sostener opinión semejante. No basta la potencialidad de tomar parte en la guerra para ser considerado como formando parte de la fuerza armada, sino que se requiere que sea *de presente* el concurso en las operaciones militares.

No es cierto, por otra parte, que los buques mercantes puedan emplearse inmediatamente en las operaciones militares. Esto sólo podría decirse de aquellos buques que por su construcción y armamento sean adaptables á dichas operaciones, pero no indistintamente de todos los buques mercantes. De cualquier modo, cuando la nave pueda destinarse á un uso militar, podrá el beligerante, dado su derecho á impedir que su enemigo se proporcione refuer-

zos, detener dichos buques, no permitirles emprender de nuevo la navegación; pero no capturarlos en su beneficio. Cuando los buques mercantes enemigos hubiesen tomado parte efectiva en las hostilidades, transportando contrabando de guerra ó violando un bloqueo efectivo y declarado, ó cuando estuviesen ya armados y equipados para destinarlos á la escuadra, debe reconocerse el derecho á la captura como fundado en las necesidades de la guerra. Después diremos si se puede confiscar y cuándo el buque y el cargamento en beneficio del beligerante que verificó la captura.

1.530. El principio de la inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra marítima es hoy defendido por la gran mayoría de los publicistas, tanto que puede afirmarse que está en la conciencia jurídica de todo el mundo civilizado (1); y si los intereses políticos no retardasen el reconocimiento de los principios de justicia, y si Inglaterra, sobre todo, no opusiese insuperables obstáculos á la deseada reforma, se consagraria la máxima en un tratado internacional obligatorio para todos aquéllos que suscribieron el de París.

Estamos seguros que ha de conseguirse esto, porque todos los publicistas y hombres de Estado (2), Cámaras de Comercio, etc., reclaman imperiosamente la reforma del derecho internacional, debiendo versar ésta sobre la propiedad de los ciudadanos pacíficos.

(1) Conf.: las conclusiones del Instituto de Derecho internacional en el *Anuario*, 1878, pág. 152.

La cuestión de la inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra marítima fué extensa y profundamente discutida, y examinadas las opiniones de los publicistas contemporáneos en las sesiones en que se debatía dicha cuestión. Véanse los importantes documentos relativos á ella, en la *Revista de Derecho internacional*, tomo VII. Hállase también en el mismo tomo una relación de PIERANTONI sobre la doctrina de la escuela italiana y acerca de nuestra legislación. Véase, además, la concienzuda Memoria de BULMERINCQ en el *Anuario* del Instituto, 1878, pág. 55.

(2) BOECK, en su obra *De la propiedad privada enemiga bajo pabellón enemigo*, ha expuesto con orden y unidad admirable la doctrina de los publicistas antiguos y modernos respecto de esta materia, y citado los documentos más importantes para demostrar la inviolabilidad de la propiedad privada. Nos complacemos en hacer constar que el principio de la inviolabilidad, hoy generalizado y sostenido por la gran mayoría de los escritores, ha sido siempre defendido por la escuela italiana, que se ha mostrado acorde y compacta en este punto. Los publicistas italianos fueron, en efecto, de los primeros en demostrar con fundados argumentos que debía abolirse el corso en las guerras marítimas, y que debía impedirse á los buques de guerra capturar los mercantes. Así lo sostiene GALLIANI en su famoso libro *De los deberes de los príncipes neutrales respecto de los beligerantes y de éstos respecto de aquéllos*, en el que combatió el uso inveterado universal y consagrado en tantos edictos, de correr armados para capturar los

Aparte de esto, la importante innovación consagrada en el tratado de París de 1856, quedaria verdaderamente incompleta y sería in-

buques mercantes y demostrar que este uso debía considerarse contrario al fin mismo de la guerra, concluyendo de aquí, que era necesario abolir el corso y declarar inviolable la propiedad privada lo mismo por mar que por tierra, y que debían respetarse hasta las tripulaciones, con tal que se comprometiese á no servir en los ejércitos de su soberano.—GALLIANI, obra citada, pág. 437 y 38.

Estudiando FILANGIERI las reformas de las legislaciones europeas, calificó de delito contra el derecho de gentes la captura de la propiedad privada durante la guerra, que casi quería asimilarla á la piratería, y concluyó haciendo votos «para que las naciones beligerantes renunciasen en el porvenir este medio infame de causar daño al enemigo á expensas de la tranquilidad de todos los pueblos». (*Ciencia de la legislación*, cap. XLIX, tomo III.)

AZUNI propuso también, entre las reformas del derecho marítimo, la de declarar que no se debe secuestrar ni capturar ningún buque mercante sino en caso de transportar contrabando de guerra.—*Sistema universal de los principios del derecho marítimo*, tomo II, pág. 238, cuya opinión fué luego convalidada por Romagnosi, que predijo que llegaría un tiempo en que se aplicarían idénticos principios á la guerra por tierra que á la guerra por mar, y se negaría el derecho de capturar la propiedad privada del enemigo á bordo de una nave enemiga, salvo el caso de contrabando ó de ruptura del bloqueo.—PIERANTONI, *Rev. de Der. int.*, 1875, pág. 637.—MIRAGLIA, *Consider. hist. acerca del derecho de presa*.

LUCCHESI-PALLI, en su obra *Principios del derecho público marítimo*, publicada en 1841, formuló un proyecto de Código de derecho público marítimo, estableciendo como máxima fundamental de las reglas por él propuestas la libertad del comercio en tiempo de guerra, salvo la limitación de los puertos efectivamente bloqueados, y de los objetos de contrabando de guerra.—Obra citada, art. 6.º

En tiempos más próximos á los nuestros se ha sostenido por todos los publicistas italianos que han seguido las huellas de MANCINI, el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada, tratando de semibárbara la costumbre de capturar los buques enemigos.—*Progresos del derecho en la sociedad, en la legislación y en la ciencia*, pág. 157.

El principio de la inviolabilidad de la propiedad privada fué ampliamente discutido y sostenido con valiosos argumentos racionales y jurídicos por VIDARI, en su importante monografía *Del respeto á la propiedad privada entre los Estados beligerantes*, publicada en 1865, que fué completada y revisada en la edición de 1867. Entre los publicistas italianos contemporáneos fué el citado escritor el que trató directamente la tesis, colocando la cuestión en el terreno puramente jurídico, examinando el asunto bajo todos sus aspectos, y aduciendo los argumentos mejor fundados para establecer que «el respeto á la propiedad privada es un verdadero deber jurídico, que se deriva rigurosamente de los principios de justicia, que obligan siempre y á todos, aun cuando no tengan su sanción penal en Código alguno».—VIDARI, ob. cit., segunda edición, 1867, pág. 403.

En la primera edición de nuestro tratado publicada también en 1865, seguimos igualmente la constante tradición de la escuela italiana, procurando demostrar con argumentos jurídicos que debe declararse inviolable la propiedad privada lo mismo en la guerra marítima que en la continental, llegando á concluir que «la guerra no puede tener por fin la destruc-

consecuente, pues las potencias que suscribieron ó se adhirieron á este tratado declararon que la mercancía enemiga bajo bandera

ción del comercio del enemigo, porque la ruina de la fortuna de los particulares de la parte contraria no concluye la guerra ni debilita de un modo sensible el poder del estado enemigo, sino que autoriza la rapiña, legítima la piratería bajo otro aspecto, y satisface la codicia de las potencias marítimas. Pretender sostener que el fin para que el Estado equipara formidables escuadras es el deseo de destruir el comercio del enemigo, sería lo mismo que pretender justificar una piratería bien organizada contra los principios de la moral y del derecho. O el particular del Estado contrario puede considerarse como enemigo, y en este caso puede ser lícita toda violencia contra él empleada para obligarlo á ceder, ó no puede considerarse como tal, y en este caso, ¿en qué principios podemos apoyarnos para proceder contra su persona y bienes? ¿Puede acaso justificarse un medio que antes de causar daño á aquel contra quien exclusivamente se dirige lo cause á otro á quien no puede considerarse en modo alguno como adversario?— Véase la primera edición de esta obra, publicada en Milán en 1865, páginas 427 y siguientes, y la traducción francesa de PRADIER FODERÉ, tomo II, pág. 325.

Los demás publicistas contemporáneos compatriotas nuestros han sostenido la misma tesis, entre los que citaremos á PIERANTONI, PERTILE, SANDONÁ, MIRAGLIA, MARCO, PATERNOSTRO, BRUSA, en sus notas á CASANOVA, SCHIATTARELLA, GIOVANNI, y otros. La escuela italiana está compacta para sostener los principios establecidos por GALLIANI.

No debo pasar por alto que el Congreso internacional marítimo reunido en Nápoles en 1881, aceptó la siguiente proposición presentada por iniciativa de los italianos:

«El Congreso acuerda que los buques mercantes de las naciones beligerantes y su cargamento deben quedar exentos de la confiscación y de la captura, como los de las naciones neutrales, á excepción del contrabando de guerra, no extendiéndose esta exención á los que intenten penetrar en un puerto bloqueado por las fuerzas navales de los beligerantes.»

Entre los estadistas, citaremos en primer lugar á los de Inglaterra, que es donde la reforma halla siempre nuevos obstáculos. COBDEN, en una carta al presidente de la Cámara de Comercio de Manchester, citada por CAUCHI, se mostró ardiente sostenedor de la reforma y lo mismo hicieron después otros en una proposición formal presentada al Parlamento inglés. HONFALLE presentó, en efecto, una moción á la Cámara de los Comunes en 1862, que fué discutida con calor en las sesiones del 11 al 17 de Marzo combatiendo al Gobierno. GREGORY la renovó cuatro años después (2 de Marzo de 1866), y propuso que S. M. británica interpusiera su influencia y su mediación cerca de las potencias extranjeras para convertir en una regla de derecho internacional el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada por mar. En 1877 surgió nuevamente la cuestión en la sesión del 3 de Marzo. El Gobierno se mostró siempre contrario, manteniendo esta misma conducta en la conferencia de Bruselas para concordar las leyes de la guerra.

Mejor acogida ha tenido en Alemania el principio de la inviolabilidad. En la Cámara de diputados prusiana acogiéndose favorablemente la proposición de Roma en 1860, y reunida la comisión dió dictamen favorable, que presentó en la sesión del 19 de Mayo del mismo año, excitando al Gobierno á aprovechar todas las ocasiones que se presentasen para hacer que se reconozca como principio de Derecho internacional la inviolabilidad de la propiedad privada por mar. La proposición presentada después

neutral es inviolable, y que el corso quedaba prohibido; y no podrán evitar la inconsecuencia, si, aceptando estas máximas, man-

en este mismo sentido por el doctor Egidi en la Dieta de la Alemania del Norte en la sesión de 18 de Abril de 1868, fué votada por unanimidad excepto un solo voto. También en Francia se ha sostenido con calor ante la Cámara legislativa el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada en las guerras marítimas; y GARNIER-PAGES que, en la sesión del 13 de Abril de 1866 lo había defendido con motivo de una discusión relativa á la marina mercante, presentó en 9 de Julio de 1870 un proyecto de ley cuando era inminente la guerra con Prusia. Las tentativas hechas en el mismo sentido se remontan hasta 1792, cuando KERSAINT, diputado por París, presentó á la Asamblea nacional un proyecto para decretar la abolición del derecho de presa ejercido por los buques del Estado.

Los considerandos formulados por GARNIER-PAGES, resumen perfectamente los principios en que se funda la abolición.

«Considerando que el derecho de gentes debe modificarse con los progresos de la civilización; que los males de la guerra deben atenuarse todo lo posible; que la libertad de los mares es un derecho supremo inherente á la humanidad, derecho que no puede violar nación alguna:

Considerando que las grandes potencias europeas han declarado en el Congreso de Abril de 1856 en un tratado aceptado por la casi unanimidad de los Estados que quedaba abolido el corso:

Considerando que los Estados no han podido reservarse esta facultad de robar á mano armada de que han privado á sus nacionales; que la propiedad privada, base de toda sociedad, debe ser, lo mismo durante la guerra, que durante la paz, por mar, que por tierra, respetada por los Gobiernos y por los particulares; que el cambio de productos de la industria y de la agricultura por medio del comercio es una fuente de riqueza para todas las naciones, y que la más poderosa y productiva es la más interesada en que este cambio no se perjudique ni interrumpa:

Considerando que la solidaridad subsiste de hecho entre los pueblos para el mejoramiento moral y material de la humanidad y que no puede empobrecerse una nación sin perjuicios y sin sufrimientos para las demás; declara Francia agregadas á su Código marítimo las disposiciones siguientes:

«Artículo 1.º Quedan abolidas la captura y el apresamiento por los buques del Estado de las naves mercantes enemigas pertenecientes á naciones que antes de la declaración de guerra hayan aceptado ó aceptaren la reciprocidad.

Art. 2.º Quedan prohibidos todo bloqueo ó bombardeo de almacenes, ciudades comerciales y ciudades abiertas de las naciones que hubieren aceptado ó aceptaren la reciprocidad, limitándose el ataque á los puertos y ciudades fortificadas.

Art. 3.º Se celebrarán de común acuerdo con las naciones que aceptaren la reciprocidad, convenciones especiales para establecer las medidas y reglas de detalle.

Art. 4.º Se ofrecerá la reciprocidad á todas las naciones, abriéndose con ellas las negociaciones convenientes al efecto.»

Se aceptó y votó la urgencia de este proyecto el 9 de Julio, y parecía que iba á ser apoyado por todos los partidos; pero se precipitaron los acontecimientos, y no pudo llegarse á una conclusión definitiva.

Entre las manifestaciones hechas por los comerciantes para que se declare inviolable la propiedad en el mar, es quizá la más importante, la

tienen después la regla de que la propiedad privada enemiga bajo bandera también enemiga es capturable, porque, si fuese esto

de los armadores y negociantes reunidos en Brema, que votaron el 2 de Diciembre de 1859 la siguiente deliberación:

«Considerando que el respeto á las personas y á la propiedad es la única base para que prosperen las relaciones morales é intelectuales de los pueblos que sin esto no pueden desarrollar libremente la moral y el bienestar; que este principio sagrado debe ser respetado, aun durante la guerra, por las naciones que tienen la honra de marchar á la cabeza de la civilización:

Considerando que contra este principio, están todavía autorizados los beligerantes para apoderarse en la guerra marítima de las personas que se dedican pacíficamente á sus negocios, á secuestrar y á destruir los buques mercantes y su cargamento, á hacer prisionera su tripulación:

Considerando además que la opinión pública se ha pronunciado universalmente contra tan inicuo modo de proceder: que la declaración del Congreso de París, fecha 16 de Abril de 1856, ha abierto el camino á nuevos progresos y ha sido aprobada por la mayor parte de los Estados; que esta declaración protege, no sólo los intereses de aquellos que pertenecen á los Estados neutrales, sino también los de los que pertenecen á los Estados beligerantes, cuando dichos bienes se hallan á bordo de buques neutrales; que muchos Estados, y entre otros los Estados Unidos anglo-americanos, han expresado formalmente el deseo de que se haga justicia á la petición de los armadores y de los negociantes de todos los países en favor de la inviolabilidad de la propiedad privada:

Considerando que corresponde al Congreso de las grandes Potencias europeas, que está á punto de reunirse, completar la obra de sus predecesores eliminando del derecho marítimo los principios arbitrarios de los tiempos pasados, levantando así un monumento impercedero en los anales de la civilización:

Considerando, por último, que es un deber de los amantes del progreso y del desarrollo de la humanidad, levantar la voz en los Consejos de su nación, y hacerse cerca de los Gobiernos los intérpretes de los deseos unánimes de todo el mundo civilizado;

Decreta la Asamblea:

1.º La opinión pública reclama imperiosamente que se extienda la inviolabilidad de las personas y de la propiedad, en caso de guerra marítima, á aquellos que pertenecen á los Estados beligerantes, en todo lo que no se oponga en absoluto á las operaciones militares.

2.º Se ruega al Senado de la ciudad libre de Brema que se convierta en representante de estos principios y practique las gestiones necesarias, tanto cerca de los Estados de Alemania cuanto de las potencias reunidas en Congreso, para que se acepte universalmente.

3.º Los individuos de la Asamblea que aman los progresos del derecho y de la civilización, se comprometen á hacer todos los esfuerzos imaginables cerca de sus respectivos Gobiernos para que se admita universalmente este principio.

4.º Se nombrará una comisión encargada de comunicar sus decisiones al Senado de la ciudad de Brema, y difundirlas por Alemania y por el extranjero en los centros que se interesan por los progresos del comercio marítimo.»

A esta deliberación se adhirieron las Cámaras de Comercio de Hamburgo, Stetin, Breslau, Bielefeld, y las de industria y comercio de Baviera,

sostenible en derecho, por pertenecer á un individuo de la parte enemiga, ¿con qué razón se la podría declarar inviolable cuando estuviese cubierta por bandera neutral? ¿Y por qué prohibir el corso que es el medio más eficaz y expedito para apoderarse de ella?

Para ser lógicos, sería necesario por lo menos renegar de la declaración de París y admitir el derecho de captura ilimitado, como quieren algunos, que seguramente son más consecuentes. Pero esto haría que retrocediese la guerra marítima á lo que era en otro tiempo, cuando su primer móvil era el interés mercantil, y su principal fin la destrucción de las potencias rivales (1). Mas si la declaración de París es considerada por la gran mayoría de los publicistas y de los hombres de Estado como un verdadero progreso, si los mismos escritores ingleses, como Westlake, Lorimer, Twiss, y hombres de Estado, como Palmerston, Clarendon, Lewis, Granville, Grey, Gladstone y Bright, aplaudiendo los principios proclamados, sostienen que son estrictamente obligatorios para todos los Estados que prometieron su observancia, de modo que ninguno de ellos puede por un acto unilateral eximirse de cumplirlos, ¿cómo, reconociendo unos y otros tales máximas, pueden conciliarlas con la doctrina que sostienen respecto de la captura sin ser inconsecuentes?

O puede atribuirse al beligerante el derecho de capturar la propiedad del ciudadano pacífico de la parte enemiga, y no pue-

las de Burdeos, Marsella y Gothenburgo; las de Liverpool, Bristol, Manchester, Leeds, Falli, Belfort, Gloucester y otras.

En la reunión de los delegados ingleses de las Cámaras de Comercio reunidos en Londres el 20 de Febrero de 1866 se votó la siguiente deliberación presentada por los delegados de las Cámaras de Comercio de Liverpool y de Bradford: «La Asamblea es de parecer que la declaración de París no se halla á la altura de las exigencias de la civilización, de las necesidades del comercio y del común deseo, cada vez más vivo, de atenuar los males que causan la guerra, siendo así que dicha declaración no asegura á la propiedad enemiga en el mar la inviolabilidad que asegura á la de los neutrales.»

(1) Los que querían impulsar al Gobierno inglés para que revocase la declaración de París, se servían como principal argumento del de que en ella se halla establecido el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada. Esta opinión fué sostenida por PERCY y WYNDHAM en la sesión del 8 de Marzo de 1877, y vivamente impugnada por Mr. BURQUE, su secretario de Estado. En Inglaterra se han mostrado muchos contrarios á la declaración de París por esta consideración, y entre ellos M. J. S. MILLE y el conde RUSSEL; también PHILIMORE lamenta que Inglaterra, suscribiendo la declaración de París, haya renunciado á la captura de la propiedad privada enemiga.—*Coment. on int. law, prefacio, pág. 12.*

de negarse al mismo la facultad de capturarla en todas partes y de emplear todos los medios, incluso el corso, para apoderarse de ella, ó no puede atribuírsele tal derecho, y debe respetarse en cualquier lugar y tiempo la propiedad privada, declarando libre la captura (1).

§ 3.º—DE LA PROPIEDAD PRIVADA ENEMIGA EN LA GUERRA MARÍTIMA,
SEGÚN EL DERECHO POSITIVO

1.531. Principios relativos á la captura, según el derecho positivo.—**1.532.** Cuestiones que surgen en la práctica.—**1.533.** Eficacia de las leyes y reglamentos.—**1.534.** Ley italiana.—**1.535.** Aplicación de las disposiciones de la misma.—**1.536.**—Observaciones sobre la condición de reciprocidad.—**1.537.** Buques no sujetos á la captura.—**1.538.** Barcos de pesca.—**1.539.** Buques salvados del naufragio.—**1.540.** Buques adscritos á comisiones científicas ó á hospitales.—**1.541.** Vapores correos.—**1.542.** Reglas que respecto de los mismos deben acordarse en un tratado.—**1.543.** Buques sujetos á la captura.—**1.544.** Carácter nacional del buque.—**1.545.** Venta del buque enemigo á un neutral.—**1.546.** Cómo debería fijarse la nacionalidad del buque.—**1.547.** Aplicación de los principios á la eficacia de la venta.—**1.548.** Caso especial del buque *Palma*.—**1.549.** Carácter jurídico de las personas á quienes puede afectar la captura.—**1.550.** El sistema del domicilio y el de la nacionalidad.—**1.551.** Dificultades prácticas de uno y otro.—**1.552.** Observaciones.—**1.553.** Incertidumbre de la jurisprudencia en la determinación del carácter hostil de la propiedad.—**1.554.** Decisiones relativas al cambio de ciudadanía.—**1.555.** Transferencia de la mercancía *in transitu*.—**1.556.** Principios de derecho relativos á este punto.—**1.557.** Copropiedad del buque por parte de los neutrales.—**1.558.** Hipoteca del buque en favor de los mismos.—**1.559.** Es deplorable la falta de reglas fijas.—**1.560.** A quién corresponde el derecho de apresar.—**1.561.** Los piratas y los viajes de protección mutua.—**1.562.** Autorización del corso.—**1.563.** Cómo se hizo la guerra de corso por cuenta de los Estados.—**1.564.** Tentativas para la abolición del corso.—**1.565.** Los Estados Unidos de América y la doctrina de Monroe.—**1.566.** Congreso de Panamá.—**1.567.** Las potencias aliadas en la guerra de 1854, y los Estados Unidos.—**1.568.** La declaración de París de 1856.—**1.569.** El corso según la ley italiana.—**1.570.** A quién puede atribuirse el derecho de apresar, según las disposiciones vigentes.

1.531. A pesar de las varias tentativas hechas, no se ha proclamado hasta hoy como regla de derecho positivo internacional el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada enemiga en la guerra marítima. Es verdad que en las últimas guerras se ha respetado, según después notaremos, la propiedad privada

(1) Esta es la doctrina sostenida por BRIGHT y la generalidad de la escuela llamada de Manchester.

del enemigo; pero la regla de derecho positivo está en oposición con los principios de la ciencia, y el derecho de presa marítima se considera generalmente como un verdadero derecho de los beligerantes, salvo el caso que hayan renunciado á ejercitarlo por declaración expresa ó por obligación contraída mediante un tratado, y salvo también las restricciones del derecho marítimo internacional consagradas por los usos y costumbres.

Las reglas, pues, según la práctica actual, son las siguientes:

La propiedad privada enemiga que se halle á bordo de un buque enemigo, y el barco que navegue bajo bandera también enemiga, y que después de la declaración de guerra caigan en poder del beligerante mediante el secuestro verificado en alta mar ó en las aguas territoriales por parte de los buques de guerra ó de los corsarios (para los Estados que no se han adherido á la Convención de París), pueden ser legalmente detenidos, transportados á los puertos del Estado en nombre del cual se verificó el secuestro, y declarados buena presa, si la jurisdicción competente para juzgar en la materia ha confirmado el secuestro, considerando legal la captura.

Las tripulaciones de los buques que naveguen bajo bandera enemiga, pueden ser hechas prisioneras de guerra.

1.532. Estas reglas abren en su aplicación ancho campo á las controversias y dan origen á una serie interminable de cuestiones, para cuya resolución faltan principios ciertos aceptados por el común consentimiento de los Estados, hallándose discordes las opiniones de los publicistas. Es, en efecto, difícil definir con precisión en los casos controvertidos el carácter hostil de la propiedad, evaluar las circunstancias que pueden legitimar el secuestro, tanto respecto de las personas que lo llevaron á cabo, cuanto del lugar en que se verificó; suministrar las pruebas, determinar la jurisdicción competente para juzgar la forma de los juicios y el procedimiento, y fijar, por último, los principios á que deben atenderse los Tribunales de presas para pronunciar su fallo respecto de la validez de la captura. Antes de entrar en el examen de los principales puntos controvertidos, será conveniente consignar en qué Estados son aplicables en la práctica las reglas enunciadas.

1.533. Todo Estado puede derogar la regla consagrada generalmente en un acto unilateral ó por medio de un tratado expresamente estipulado, ó puede también derogar excepcionalmente la rigurosa aplicación de la regla, como hizo por ejemplo